

Asimismo harán públicas las instancias que hubiesen sido rechazadas.

Las Delegaciones Provinciales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

65. Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esta exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal haga pública la Resolución provisional de la convocatoria y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

66. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Personal las instancias con la documentación incluida en sus sobres ordenadas por orden alfabético de todos los participantes.

67. Las Delegaciones Provinciales remitirán asimismo una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores rellenarán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado la solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Delegación en el lugar de la firma.

68. Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22); se adjudicarán provisionalmente los destinos concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

69. Los destinos adjudicados en la Resolución definitiva a Centro concreto con indicación de la especialidad serán irrenunciables.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

70. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1994, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

71. Los participantes que mediante esta convocatoria obtengan destino definitivo en Centros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, percibirán sus retribuciones conforme a la normativa vigente en esta Comunidad en materia retributiva.

Recursos

72. Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo digo para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 13 de octubre de 1993.—El Consejero de Educación y Ciencia, Antonio Pascual Acosta.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

25379 RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, en el Cuerpo de Maestros.

De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio, y 1664/1991, de 8 de noviembre, por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de octubre de 1993 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto primeramente citado, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, esta convocatoria se hace extensiva a los Maestros que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y continúan en ellos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

1. Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y los que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro

Se registrá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1.º Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2.º Los que, en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 9 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 28), obtuvieron un puesto para el que no están habilitados, conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y

3.º Aquellos que, como consecuencia de la adscripción aludida en el párrafo anterior, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y continúan en el mismo.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo, o a la adscripción convocada por la Orden anteriormente citada, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo, en el Centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el Centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado y poseer, en su caso, el requisito lingüístico para su desempeño.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en los números 1, 2 y 6 de la norma vigésima de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo Maestros comprendidos en el supuesto 1.º de la norma primera de la base I de la convocatoria).

Copia de la resolución de adscripción, convocada por la Orden de 9 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 28) para los Maestros de los supuestos 2.º y 3.º

Declaración o promesa de no estar en posesión del certificado de capacitación o del título de Maestro de Valenciano o no estar en condiciones de obtenerlos por no haber superado los cursos del nivel Medio o Superior, respectivamente, para aquellos participantes del supuesto 2.º

2. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 9 de mayo de 1990

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 28) obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Segunda.—Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los Maestros que hayan obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a la Orden anteriormente citada y los que lo hubieran obtenido en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 17 de junio de 1991 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 27), de 23 de junio de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 3 de julio) y en su modificación por Orden de 1 de septiembre de 1993.

II. Prioridades

Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en esta convocatoria no se computará, en ulteriores concursos, como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los aludidos artículos 21 a 27.

III. Solicitudes

Cuarta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

Quinta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier Centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el puesto que se solicita y estar en posesión de los requisitos lingüísticos del puesto, en su caso.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma vigésima de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia de la resolución de adscripción, convocada por la Orden de 9 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 28).

Declaración o promesa de no estar en posesión del certificado de capacitación o del título de Maestro de Valenciano o no estar en condiciones de obtenerlos por no haber superado los cursos del nivel Medio o Superior, respectivamente, para aquellos participantes que lo aleguen.

3. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieron su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo y a quienes

la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Maestros excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de esta norma podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcance el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán, en esta cuarta convocatoria realizada conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Maestros comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los Maestros a que se refiere la transición cuarta estará subordinada a la previa autorización de su cese en los Centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Maestros de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos Inicial y Medio o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo en los ciclos Inicial y Medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Maestros a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Séptima.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Octava.—Obtenidas localidad o zona, especialidad y modalidad lingüística como consecuencia del ejercicio del derecho preferente el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.

III. Solicitudes

Novena.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, la localidad o zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo cumplimentarán, por orden de preferencia, las especialidades para las que ejercen dicho derecho y el requisito lingüístico del puesto, en su caso. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad, especialidad y modalidad lingüística del puesto.

Para la obtención de Centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los Centros de la localidad o, en su caso, de la zona. En este último supuesto agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá de oficio a un Centro de la localidad o zona, según corresponda.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma vigésima de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente:

Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

4. Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre

Se regirá por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

En la resolución de adjudicación se indicarán la localidad y zona a que corresponden dichos puestos.

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

3.1 Resolución firme de expediente disciplinario.

3.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.

3.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

3.4 Reingreso con destino provisional.

3.5 Excedencia forzosa.

3.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.

3.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 3.1 y 3.4 de la norma tercera y aquellos a que alude la norma cuarta de la presente base, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, a puesto de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en el concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3, c), del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas siguiendo el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 3.6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los participantes incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos participantes se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes se considerarán desestimadas sus solicitudes.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

Los Maestros a que alude la norma quinta de la base II de esta convocatoria deberán incluir necesariamente en su petición de participación en el concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma donde presten servicios. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante para la que estuvieren habilitados.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma vigésima de la base V de las comunes a las convocatorias.

Decimotercera.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias del concurso de traslados que lleven a cabo la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos convocantes del resto de Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, y dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Ello no obstante, no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los Maestros con destino provisional ingresados en el Cuerpo en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23) —promociones de 1991 y 1992— las que, por imperativo de su artículo 12, d), sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Normas comunes a las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de:

Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

Educación Especial, Audición y Lenguaje.

Educación Preescolar.

Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.

Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.

Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

Educación General Básica, Filología; Valenciano.

Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Educación General Básica, Ciencias Sociales.

Educación General Básica, Educación Física.

Educación General Básica, Educación Musical.

Se quiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requieren el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y la Orden de 21 de febrero de 1992 del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 16 de marzo).

Igualmente, para solicitar puesto de enseñanza en valenciano, de las especialidades anteriormente reseñadas, es necesario acreditar, mediante copia compulsada, estar en posesión del certificado de capacitación o del título de Maestro de Valenciano, que no será necesario cuando el concursante esté habilitado en Filología, Valenciano.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho; sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que

se dispone en la norma octava de la base II de la correspondiente convocatoria.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo la convocatoria señalada con el número 1 (readscripción en el Centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el siguiente

Baremo

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:

Por el primero, segundo y tercer años: Un punto por año.

Por el cuarto año: Dos puntos.

Por el quinto año: Tres puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo años: Cuatro puntos por año.

Por el undécimo y siguientes años: Dos puntos por año.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración educativa de la que depende.

Para los Maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Para los Maestros en «adscripción temporal» a Centros públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente:

Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: Un punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Dos puntos por año.

Por el undécimo y siguientes años: Un punto por año.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración educativa de la que depende.

No se computará a estos efectos el tiempo que se haya permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida por el apartado a).

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Un punto por año de servicio hasta que obtengan la propiedad definitiva:

Documentos justificativos: Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración educativa de la que depende.

Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho además, a la puntuación establecida en el apartado b) del presente baremo.

d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Maestros:

Un punto por cada año de servicio.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración educativa de la que depende.

e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas:

Documentos justificativos: Copia compulsada del documento acreditativo.

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien horas: Un punto.

2. Por participar, en calidad de Ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias educativas o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: Un punto.

Nota: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos.

f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura: Un punto.

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.

3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Nota: Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos.

Quinta.—En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: Fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Sexta.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos apartados a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará conforme prevé la disposición final primera a partir del curso 1990-1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares clasificados con posterioridad como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Séptima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo, la referida a su Centro de origen.

Octava.—Los Maestros que participan en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia

o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto que el Maestro afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Novena.—A los Maestros que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúen al frente de las mismas, se les computarán aquéllos, en esta cuarta convocatoria realizada conforme al citado Real Decreto, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma cuarta de la base III de las comunes a las convocatorias.

Esa puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del mismo sin utilizarla.

Décima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en esta cuarta convocatoria realizada conforme al Real Decreto últimamente citado, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales, todos los años de servicio.

Undécima.—Los Maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, en esta cuarta convocatoria realizada al amparo del Real Decreto últimamente citado, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Decaerán de este derecho una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del período indicado.

Duodécima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Dirección Territorial de Educación se constituirá una Comisión, por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director territorial de Educación correspondiente:

Un Inspector adscrito a la Unidad de Inspección Educativa, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes dependientes de la Dirección Territorial de Educación, que actuarán como Vocales.

Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales más representativas o, en su caso, las Juntas de Personal podrán formar parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Organizaciones Sindicales o, en su caso, de las Juntas de Personal no podrán ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Decimotercera.—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del baremo, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de éste el número más bajo obtenido.

IV. Vacantes

Decimocuarta.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia a esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimoquinta.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden, anexo I, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

V. Formato y cumplimentación de la petición

Decimosexta.—La instancia, ajustada al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales de Educación, dirigida al Director general de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá presentarse en las citadas Direcciones Territoriales de Educación, en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes y del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoséptima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimooctava.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y Centros, por si previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultados, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto y/o localidad, siendo compatible ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden numérico creciente en que aparezcan anunciados en la convocatoria.

Decimonovena.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 8 de noviembre de 1993.
2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por la Administración educativa correspondiente.
3. Documentación acreditativa de que el Centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.
4. Los que concursan desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en

la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

6. Copia compulsada que acredite estar en posesión del certificado de capacitación o del título de Maestro de Valenciano (que no será necesario cuando el concursante esté habilitado en Filología, Valenciano) para aquellos participantes que soliciten puestos de enseñanza en valenciano.

VI. Otras normas

Vigésima primera.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Orden, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 21 de octubre y terminará el día 8 de noviembre de 1993, ambos inclusive.

Vigésima segunda.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

Vigésima tercera.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima cuarta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria o no coincida con las características declaradas en la instancia y la documentación correspondiente.

Vigésima quinta.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar un puesto determinado, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo y poseer, en su caso, el requisito lingüístico del puesto.

Vigésima sexta.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y la Orden de 21 de febrero de 1992 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por la Administración educativa correspondiente, salvo en el caso de puestos de trabajo de Educación General Básica y de Educación Musical, cuyo certificado de habilitación deberá ser expedido por la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Aquellos Maestros que hubieran superado cursos de especialización convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Educación, que habilitan para el desempeño de determinados puestos, podrán solicitar la habilitación correspondiente mediante instancia-solicitud dirigida al Director territorial de Educación donde presta servicios, a la que se acompañará certificado acreditativo de haber superado el curso o cursos correspondientes, en el que conste, aparte de los extremos que se consideren necesarios, el área o especialidad del mismo y la fecha de la convocatoria.

Asimismo, aquellos Maestros que, por haber finalizado los estudios correspondientes, estuviesen en condiciones de obtener alguno de los títulos o diplomas que para el desempeño de determinados puestos exigen el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y la Orden de 21 de febrero de 1992 de la Consejería de Educación y Ciencia, podrán solicitar la habilitación correspondiente mediante instancia-solicitud dirigida al Director territorial de Educación donde presta servicios, a la que se acompañará certificación académica en la que se haga constar la finalización de los estudios.

Aquellos que accedieron al Cuerpo de Maestros en virtud de concurso-oposición libre convocado por Ordenes de 10 de abril de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 2 de mayo), y de 24 de abril de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 9 de mayo) y cuyos nombramientos como funcionarios de carrera se realizaron por Ordenes de 24 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), y de 26 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), se entienden habilitados para solicitar puestos de la especialidad por

la que ingresaron en el Cuerpo. De reunir otros requisitos específicos de los señalados, deberán acompañar la instancia-solicitud indicada en el párrafo anterior junto con la certificación acreditativa correspondiente.

Vigésima séptima.—Los Maestros que concurren a las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente y del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección Territorial de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la resolución de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Autonómica o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores territoriales a la Dirección General de Personal.

Vigésima octava.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, y o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

Vigésima novena.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima.—Las Direcciones Territoriales de Educación son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, que serán tramitadas por la Dirección Territorial de Educación de la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Territoriales de Educación que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme previene el número 2 del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Territoriales como las de los demás haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Trigésima primera.—Con respecto a las peticiones de aquellos Maestros que cumplieron alguno de los requisitos específicos del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, o de la Orden de 21 de febrero de 1992 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, las Direcciones Territoriales examinarán la solicitud de habilitación y la documentación aportada. Si se dan los requisitos exigidos, extenderán la oportuna certificación de habilitación, dando trámite a la petición para el concurso.

Trigésima segunda.—Las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros definitivos o afectados por supresión del Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada uno de éstas, por Centros. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán asimismo por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Profesor, como definitivo, en el Centro, los años de servicios como funcionario de carrera y los números de lista y promoción.

b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (transitoria undécima), ordenados por zonas. Dentro de cada zona se consignarán sus aspirantes, ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Direcciones Territoriales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima tercera.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Direcciones Territoriales de Educación constituirán con las peticiones las carpetas-informe de los solicitantes, ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el Centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la base II de dicha convocatoria.

Las de los que solicitan en la convocatoria de readscripción en zona (transitoria undécima), ordenadas conforme a la base III de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a la localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso, ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Trigésima cuarta.—Por cada solicitud, los Directores territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en el Centro en el que se encuentra con destino definitivo, expresando en años y en meses, el tiempo de servicios en el Cuerpo de Maestros, más el que le corresponda computar por la prestación de servicios provisionalmente en otro, o puntuársele los servicios por Centro de difícil desempeño o Escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro Personal.

Trigésima quinta.—Las Direcciones Territoriales remitirán asimismo una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud sin consignar vacantes solicitadas y sellado por la Dirección Territorial en el lugar de la firma.

VIII. *Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Trigésima sexta.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima séptima.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima octava.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1994, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima novena.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 109, en relación con la disposición adicional novena de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con la disposición final segunda de la Ley del Gobierno valenciano, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, previa comunicación a esta Dirección General, según lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 58.1 y 57.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Valencia, 15 de octubre de 1993.—El Director general de Personal, Luis Felipe Martínez Martínez.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

25380 ORDEN de 13 de octubre de 1993, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se hacen públicas convocatorias de provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, previstas en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de septiembre de 1993, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben ajustarse las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso